

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. EPMGDT-GG-CC-2020-048

Carla Cárdenas

GERENTE GENERAL

**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN
DE DESTINO TURÍSTICO - QUITO TURISMO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe en su numeral 7, literal I que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley [...] 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. [...]”*;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El sector público comprende: [...] 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. [...] 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. [...]”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.

Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”;*

Que, el artículo 2 número 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece los objetivos de la norma citada, de la siguiente manera: *“Esta Ley tiene los siguientes Objetivos: [...] 5. Actuar en cumplimiento de los parámetros de calidad definidos por el Directorio y las regulaciones aplicables, con sujeción a criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. [...]”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dictamina los principios de la Ley de la siguiente manera: *“Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios: 1. Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana; 2. Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste; 3. Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente; 4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos; 5. Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción; y, 6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.”;*

Que, el artículo 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, prescribe: *“[...] Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado [...]”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, prescribe: *“[...] La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo*

completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República. [...]”;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, prescribe: *“Las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia, para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República. [...]”;*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, prescribe: *“Para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozarán de capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en asocio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República. Las empresas públicas ecuatorianas podrán asociarse con empresas estatales de otros países, con compañías en las que otros Estados sean directa o indirectamente accionistas mayoritarios. En todos estos casos se requerirá que el Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento. En general los acuerdos asociativos e inversiones previstas en el inciso anterior deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales presentados mediante informe motivado y no requerirán de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones, respectivamente. Las inversiones financieras y en los emprendimientos en el exterior serán autorizadas por el respectivo Directorio de la Empresa Pública.”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prevé: *“Recursos Públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley. [...]”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, define los tiempos de control, de la siguiente manera: *“El ejercicio del control interno se aplicará en forma*

previa, continua y posterior: Control previo.- Los servidores de la institución, analizarán las actividades institucionales propuestas, antes de su autorización o ejecución, respecto a su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad, pertinencia y conformidad con los planes y presupuestos institucionales; b) Control continuo.- Los servidores de la institución, en forma continua inspeccionarán y constatarán la oportunidad, calidad y cantidad de obras, bienes y servicios que se recibieren o prestaren de conformidad con la ley, los términos contractuales y las autorizaciones respectivas; y, c) Control posterior.- La unidad de auditoría interna será responsable del control posterior interno ante las respectivas autoridades y se aplicará a las actividades institucionales, con posterioridad a su ejecución.”;

- Que,** la misma norma de la Contraloría General del Estado, con relación a la Responsabilidad directa, manda: “Art. 42.- Responsabilidad directa. - Los servidores de las instituciones del Estado, encargados de la gestión financiera, administrativa, operativa o ambiental, serán responsables, hasta por culpa leve, cuando incurrieren en acciones u omisiones relativas al incumplimiento de normas, falta de veracidad, de oportunidad, pertinencia o conformidad con los planes, programas y presupuestos y por los perjuicios que se originaren de tales acciones u omisiones. [...]”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: “Principio de eficacia. - Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;
- Que,** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo manda a observar el: “Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”;
- Que,** el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo establece “Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos. [...]”;
- Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. - Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

- Que,** el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, establece el Principio de racionalidad, preceptuando que *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico. [...]”*;
- Que,** el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*;
- Que,** el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.”*;
- Que,** el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo dictamina: *“Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables. [...]”*;
- Que,** el artículo 117 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“Competencia y trámite. - La competencia de revocatoria de actos favorables le corresponde a la máxima autoridad administrativa. La declaración de lesividad y consecuente revocatoria de actos favorables, se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.”*;
- Que,** el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo sobre el procedimiento administrativo manifiesta *“Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos. Los reclamos administrativos, las controversias que las*

personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo. Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.”;

- Que,** El artículo 135 del Código Orgánico Administrativo establece “*Dirección. Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código.”;*
- Que,** el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, cita: “*Actuaciones orales y audiencias. La administración pública puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo. [...]”;*
- Que,** el artículo 139 del Código Orgánico Administrativo, prevé que: “*Impulso procedimental. A las administraciones públicas les corresponde el impulso oficial del procedimiento administrativo. Al solicitar las diligencias o trámites que deban ser cumplidos por otros órganos administrativos, debe indicarse el término para su cumplimiento. El órgano competente debe corregir las omisiones o errores de derecho en que incurran las personas que intervienen en el proceso, que no se refiera a la pretensión, con excepción del procedimiento administrativo sancionador. La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”;*
- Que,** el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, prevé que: “*Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. [...]”;*
- Que,** el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, cita: “*Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. [...]”;*
- Que,** el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*Trámite. Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada. Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su*

criterio. El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa. [...]”;

Que, con relación a la prueba el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Finalidad de la prueba. - En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia; y artículo 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días. Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada. La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible. Art. 196.- Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. [...]”;*

Que, mediante Ordenanza Metropolitana 1 se expidió el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de marzo de 2019, que en su Libro I.2, Título V de las Empresas Metropolitanas, Capítulo I del Régimen Común de las Empresas Públicas Metropolitanas, Sección III de la Administración de Empresas Públicas Metropolitanas, prescribe en su artículo I.2.84.: *“[...] El (la) Gerente(a) General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, de su respectiva empresa y es responsable ante el Directorio por su gestión administrativa, técnica y financiera. El (la) Gerente(a) General está facultado para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa a su cargo”;* y, en el artículo I.2.131 del Capítulo VI de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, se registra la creación de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico;

Que, el artículo I.2.132 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito prescribe como objeto principal de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico: *“a. Desarrollar la actividad turística en el Distrito Metropolitano de Quito, tales como la generación y reconversión de nuevos productos turísticos, adecuación de la infraestructura turística, capacitación, formación y profesionalización en el sector turístico, entre otras; b. Promocionar el Distrito Metropolitano de Quito como destino turístico nacional e internacional; c. Coordinar las actividades del Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico; d. Fomentar la inversión en el sector turístico, a través de cualquier instrumento o sistema; e. Realizar investigaciones y estudios de la oferta y demanda turística y la producción de instrumentos de planificación y gestión en el sector turístico; f. Desarrollar, en el marco de la legislación vigente, rubros de negocios relacionados, directa o indirectamente, con las actividades turísticas previstas en la legislación ecuatoriana, en coordinación con otras empresas; g. Prestar servicios públicos, a través de la infraestructura a su cargo, como partícipe o integrador en la actividad de ferias, eventos y convenciones; h. Prestar servicios públicos relacionados con la gestión de Quito como destino turístico en todos los ámbitos de la actividad turística; e, i. Las demás actividades operativas relativas a las competencias que en el ámbito turístico corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la ley, y las que en esta materia le han sido transferidas por el Gobierno Nacional. Para el cumplimiento de su objeto y fines, la empresa pública metropolitana podrá transmitir la ciencia y técnica de mercadeo turístico; producir y difundir una imagen y marca del Distrito; editar, distribuir materiales promocionales y publicitarios; producir, comercializar mercaderías y artesanías relacionadas con la ciudad; y, organizar y participar en convenciones, ferias, eventos promocionales y comerciales.”;*

Que, mediante Resolución Administrativa A0002 de 30 de enero de 2013, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, autorizó a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, a coordinar, preparar, elaborar y adoptar las medidas necesarias, conforme el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano vigente, para la ejecución del proyecto de desarrollo del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito. Adicionalmente se le encargó la administración y el uso del área e instalaciones referidas en esa Resolución a fin de precautelar el uso eficiente de los recursos municipales;

Que, el 01 de abril de 2013 el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la EPMGDT suscribieron un Convenio Interinstitucional para que Quito Turismo proceda con la: *“[...] ocupación, uso y mantenimiento del área e infraestructura en donde funcionaban las terminales nacional e internacional del antiguo Aeropuerto Mariscal Sucre, como parte del equipamiento de servicios de interés general que se ejecutarán en el Parque Bicentenario del Distrito Metropolitano de Quito. [...]”;*

Que, mediante Ordenanza Metropolitana No. 086 de 03 de diciembre de 2015, se expidió el Proyecto Urbanístico Arquitectónico Especial “Centro de Convenciones Metropolitano de la ciudad de Quito” cuyo objetivo general es posicionar a Quito en el escenario internacional de congresos y convenciones e impulse la centralidad urbana denominada Bicentenario, a través de un programa arquitectónico y urbano que diversifique los usos y actividades del sector, proponga una primera imagen edilicia del nuevo desarrollo

urbano de esta centralidad y atraiga a otras inversiones que encaminen la renovación urbana del entorno del parque; y, cuyo objetivo específico es dotar a la ciudad con un equipo de interés general capaz de competir en el mercado latinoamericano de congresos y convenciones y de ampliar la oferta turística de Quito, entre otros. En cuanto a las condiciones urbanísticas generales se enmarca dentro de las políticas y objetivos del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito 2015-2025; entre las obras básicas señala: 1. Centro de Convenciones: Con un área total de hasta 20.000m² (recinto ferial, área de convenciones y congresos y servicios vinculados al centro de convenciones: oficinas, catering, bodegas, servicios higiénicos, seguridad, etc. En cuanto al modelo de gestión señala que el con el propósito de garantizar la ejecución, mantenimiento y administración de las obras arquitectónicas, de infraestructura y espacios públicos generados en el proyecto, determinando el modelo de gestión mediante la figura de fideicomisos, contratos de arrendamiento, comodatos, donaciones, derechos de desarrollo, capital semilla, transferencias entre gobiernos, asociaciones público-privadas y demás mecanismos contemplados en el régimen jurídico, para lo cual se delega esta gestión a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, de acuerdo con el marco jurídico vigente.;

Que, mediante Resolución Administrativa EPMGDT-SD-001-18 de 15 de agosto de 2018, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Presidente del Directorio de Quito Turismo, expidió el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ASOCIATIVOS DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO – QUITO TURISMO-;

Que, mediante Resolución Administrativa EPMGDT-GG-VS-2018-351 de 30 de agosto de 2018, se inició el proceso de Alianza Estratégica AE-EPMGDT-001-2018, correspondiente al Proceso Público de Selección para la Operación, Equipamiento, Administración, Comercialización y Mantenimiento del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito. La Convocatoria consta publicada en la página institucional de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo, en un medio de comunicación escrito; y, a través del correo electrónico ccmq@quito-turismo.gob.ec.

Que, mediante ACTA 006-2018 APERTURA Y REVISIÓN DE CONVALIDACIONES (fojas 527 a 528 - carpeta 10) de 09 de noviembre de 2018, la Comisión Técnica luego de revisar las convalidaciones requeridas; señaló: “[...] *la oferta presentada por PROSTATUS VITELSA (PROMESA DE CONSORCIO), ha cumplido integralmente con la presentación de la documentación requerida, formularios y requisitos mínimos, de conformidad al último inciso del numeral 7.2.3 de las bases del proceso pasa a la etapa de evaluación de ofertas por puntaje.*”

Que, mediante Acta 007-2018 CALIFICACIÓN DE OFERTAS, de 12 de noviembre de 2018, la Comisión Técnica, señaló y concluyó: “[...] **2.- RESULTADO DE CALIFICACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR PROSTATUS VITELSA (PROMESA DE CONSORCIO)** *Se analiza la oferta técnica mediante la aplicación de la metodología ‘cumple no cumple’ y una vez que la oferta presentada por PROSTATUS VITELSA (PROMESA DE CONSORCIO), ha cumplido con la integralidad de la oferta y requisitos mínimos, se realiza el siguiente*

detalle: [...] // considerando que la oferta presentada por PROSTATUS VITELSA (PROMESA DE CONSORCIO), obtuvo 89 puntos sobre 100, al haber cumplido con la integralidad de la oferta, presentación de formularios y requisitos mínimos, solicitados en las bases del proceso, en uso de las facultades conferidas en la Ley y de conformidad al 15.2.6 de las bases del proceso [...] procede a **CALIFICAR** al oferente PROSTATUS VITELSA (PROMESA DE CONSORCIO), representado por Juan Pablo Hidalgo Araujo, para la contratación del **PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN** [...]"

- Que,** mediante Resolución Administrativa EPMGDT-GG-VS-2018-403 de 27 de noviembre de 2018, la Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico – Quito Turismo, adjudicó a la Promesa de Consorcio PROSTATUS VITELSA el proceso de Alianza Estratégica AE-EPMGDT-001-2018;
- Que,** el 11 de abril del 2019, se suscribió el acta de entrega recepción definitiva del Centro de Convenciones Metropolitano de Quito, entre el Director Ejecutivo del Concejo Ecuatoriano de Edificación Sustentable (CEES) y el Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, en unidad de acto, este último, entregó el uso, administración, custodia y mantenimiento del referido inmueble a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico;
- Que,** mediante Sesión Extraordinaria de 23 de julio de 2020, el Directorio de Quito Turismo resolvió: *"DAR POR CONOCIDO EL INFORME EXPUESTO SOBRE LA ALIANZA ESTRATÉGICA AE-EPMGDT-001-2018 CORRESPONDIENTE AL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN PARA LA OPERACIÓN, EQUIPAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO; Y, EN OBSERVANCIA DE LO PRESCRITO EN LA LETRA I) DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL DIRECTORIO (RID), EN BASE A LOS INFORMES DE LAS GERENCIAS TÉCNICA, FINANCIERA ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA, Y DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN PRESENTADOS, AUTORIZAR A LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO, PARA QUE INICIE, CONTINÚE, DESISTA Y TRANSIGA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PERTINENTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE CAUSE PERJUCICIO ECONÓMICO A LA EMPRESA, CON EL FIN DE ASEGURAR LA ADMINISTRACIÓN HONRADA DEL PATRIMONIO PÚBLICO";*
- Que,** mediante oficio EMGDT-GG-2020-0646 de 24 de julio de 2020, la Gerente General de Quito Turismo notificó al Procurador Común del Consorcio Prostatus Vitel S.A. señalando: *"[...] la no conveniencia de continuar con el proceso de Alianza Estratégica AE-EPMGDT-2018-001 para la Operación, Equipamiento, Administración, Comercialización y Mantenimiento del Centro de Convenciones Metropolitano de la Ciudad de Quito <iniciado, desarrollado y adjudicado en la anterior administración de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico>; es indispensable conocer el criterio que al respecto pueda tener el Consorcio PROSTATUS VITELSA. [...]"*;
- Que,** el 27 de julio de 2020, Quito Turismo realizó la segunda notificación al Procurador Común del Consorcio Prostatus Vitelsa, con el oficio EMGDT-GG-2020-0646 de 24 de julio de 2020;

Que, a petición de la máxima autoridad administrativa de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico-Quito Turismo-, las diferentes áreas administrativas de la Institución, (<<Gerencia Financiera Administrativa, Gerencia Técnica, Gerencia Jurídica y Dirección de Comercialización>>), en virtud del ejercicio de control interno y revisión del Proceso Público AE-EPMGDT-001-2018, identificaron e informaron, hallazgos que demostrarían que, la Adjudicación contenida en la Resolución Administrativa EPMGDT-GG-VS-2018-403 de 27 de noviembre de 2018, se emitió en consecuencia de la falta de prolijidad en la revisión de varios aspectos normativos, inconsistencias en la verificación de los resultados financieros propuestos, falta de claridad en el modelo de gestión desde el análisis comercial y técnico, omisión en la constatación de los recursos ofrecidos como inversión en la oferta económica, etc.; lo que conllevaría que, de realizarse la suscripción del contrato, existiría una directa y clara afectación al interés público, de conformidad con los argumentos identificados en el Informe Concluyente No. 001 de 26 de octubre de 2020, en el cual se recomienda a la Gerente General, iniciar el proceso ordinario administrativo, para determinar la pertinencia o no de la declaratoria de lesividad, en contra el acto administrativo considerado, terminando así las actuaciones previas, en observancia de lo prescrito en los artículos 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo.

Que, en Sesión Ordinaria de Directorio de 03 de julio de 2019, a través de la Resolución 003-07-2019, el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, resolvió: *"DAR POR CONOCIDO LA TERNA PROPUESTA POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EPMGDT, DESIGNACIÓN Y POSESIÓN DE LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO -QUITO TURISMO- CARLA PAOLA CÁRDENAS RAMÍREZ";*

Que, mediante Acción de Personal 062-ISE-2019 de 3 de julio de 2019, vigente a partir del 4 de los mismos mes y año, se designó en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, a la Magister Carla Cárdenas R.;

Acogiendo las conclusiones y la recomendación prevista en el Informe Concluyente, signado No. EPMGDT-2020-001 de fecha 26 de octubre del 2020, en ejercicio de las atribuciones, competencias y facultades conferidas por la Constitución de la República, la Ley y normativa aplicable,

RESUELVE:

Art. 1.- INICIAR por iniciativa de la administración de la Empresa Pública de Gestión de Destino Turístico Quito Turismo, de conformidad a los artículos 134 y 183 del Código Orgánico Administrativo COA, el procedimiento administrativo ordinario previsto en el artículo 117 del mismo cuerpo legal, en observancia de la competencia y trámite previsto en la norma citada, prescrita para la revocatoria de actos favorables.

Art. 2.- DISPONER se analice motivadamente, sí la Resolución Administrativa EPMGDT-GG-VS-2018-403 de 27 de noviembre de 2018, que contiene la adjudicación del proceso de

Alianza Estratégica AE-EPMGDT-001-2018 a favor del Consorcio PROSTATUS VITEL S.A., es lesiva y afecta al interés público;

Art. 2.- DELEGAR a la Jefatura de Procesos Legales y Administrativos, la coordinación de los actos propios de la dirección del presente procedimiento administrativo ordinario, el cual iniciará formalmente, desde la notificación de la presente resolución a la persona jurídica interesada;

Art. 3.- ESTABLECER que, en el presente procedimiento administrativo ordinario, por la materia a tratarse y de conformidad al artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, la carga de la prueba lo es para la administración de Quito Turismo, quien podrá presentar todos los elementos probatorios permitidos, para demostrar la afectación al interés público de la Resolución Administrativa EPMGDT-GG-VS-2018-403 de 27 de noviembre de 2018, que contiene la adjudicación del proceso de Alianza Estratégica AE-EPMGDT-001-2018 a favor del Consorcio PROSTATUS VITEL S.A. De igual manera, la parte interesada, podrá ejercer su derecho a la defensa, considerando las mismas herramientas probatorias previstas en la Ley;

Art. 4.- NOTIFICAR de conformidad al artículo 164 del Código Orgánico Administrativo con el contenido de la presente Resolución de inicio, al Procurador Común del Consorcio Prostatus Vitel S.A., para que, como beneficiario de la Resolución Administrativa EPMGDT-GG-VS-2018-403 de 27 de noviembre de 2018, presente en el término de 15 días, su contestación y toda prueba que de conformidad al artículo 196 del COA considere pertinente presentar en contradicción a la prueba oficiosa desarrollada en las actuaciones previas, por la Empresa Pública de Gestión de Destino Turístico Quito Turismo; así como, señale lugar de recepción de notificaciones, correspondiente a la sustanciación del procedimiento administrativo ordinario.

Art. 5.- COMUNICAR al Procurador Común del Consorcio Prostatus Vitel S.A., que de conformidad con los artículos 137, 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo, que a más de su contestación como parte interesada dentro del término establecido en el presente procedimiento administrativo, de considerar pertinente, se podrá convocar de oficio o a petición de parte, a una audiencia, en la cual se podrá receptor versiones, y alegatos de ser necesario, antes de la Resolución del acto administrativo;

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE. - Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de octubre de dos mil veinte.

Carla Cárdenas

GERENTE GENERAL

**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN
DE DESTINO TURÍSTICO - QUITO TURISMO**

ACCIÓN	NOMBRE	UNIDAD
Revisado	Juan Ignacio Velasco	GJ
Revisado	Gabriela Narváez	GJ